



G/ 195 89

**Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

Montevideo, 23 AGO 2022

005/2443/2022

VISTO: la gestión promovida por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en relación a la revisión del artículo 3° del Decreto N° 199/013, de 8 de julio de 2013;

RESULTANDO: I) por Ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910, Decreto Ley N° 15.079, de 21 de noviembre de 1980 y de acuerdo al artículo 131 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre 2012 en la redacción dada por el artículo 133 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, se comete a la División Industria Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la habilitación, registro y control desde el punto de vista higiénico-sanitario y tecnológico, de los establecimientos de faena, industrialización de carnes, subproductos y derivados, salas de desosado y cortes, cámaras y depósitos frigoríficos de las especies bovina, ovina, porcina, equina, conejos, liebres, animales de caza menor, y establecimientos avícolas y de acopio, clasificación, elaboración y envasado de huevos, con destino al abasto y a la exportación;

II) el Decreto N° 199/013, de 8 de julio de 2013, establece las condiciones higiénico-sanitarias y demás requisitos que deben cumplir los establecimientos de faena e industrializadores de carne, subproductos y derivados, para obtener la habilitación para exportación;

III) el Reglamento de Inspección Veterinaria Oficial de productos de origen animal aprobado por el Decreto N° 369/983, de 7 de octubre de 1983, regula en materia de condiciones y requisitos higiénico -sanitarios y tecnológicos para la habilitación de establecimientos de faena, industrializadores y depósitos de carne y sus productos con destino al abasto interno;

IV) el Decreto N°396/019, de 23 de diciembre de 2019, dispone la reglamentación de establecimientos de producción avícola, estableciendo la inscripción y habilitación sanitaria obligatoria de las plantas de incubación; establecimientos avícolas de reproducción; de producción de

2022-7-5-0002443

aves de engorde; de producción de huevos de la especie aviar Gallus gallus domesticus, explotadas con fines comerciales, y de las empresas de intermediación comercial de aves vivas y huevos, a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de sus dependencias competentes;

CONSIDERANDO: I) que existen mercados que exigen requisitos sanitarios iguales o menores que los establecidos para el mercado interno;

II) necesario, actualizar la normativa vigente, antes mencionada, de acuerdo a las normas y recomendaciones nacionales e internacionales y a las exigencias de los mercados compradores;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por la Ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910, modificativas, complementarias y concordantes; Decreto Ley N° 15.079, de 21 de noviembre de 1980; artículo 160 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011; artículo 131 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre 2012 en la redacción dada por el artículo 133 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018; Reglamento Oficial de Inspección Veterinaria de productos de origen animal aprobado por Decreto N° 369/983, fecha 7 de octubre de 1983; Decreto N° 199/013, de 8 de julio de 2013; Decreto N° 290/013, de 9 de septiembre de 2013 y Decreto N° 396/019, de 23 de diciembre de 2019;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°) Sustitúyese la redacción del artículo 3 del Decreto N° 199/013, de 8 de julio de 2013 por la siguiente redacción:

“Artículo 3°) Facúltase a la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a establecer otros requisitos para la exportación, cuando las condiciones sanitarias o comerciales lo ameriten.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a propuesta de la Dirección General de Servicios Ganaderos (División Industria Animal) podrá autorizar a los establecimientos de faena habilitados para el mercado interno, a exportar a mercados que no establezcan requisitos



**Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

adicionales a los dispuestos por la normativa nacional vigente. Para ello, la División Industria Animal deberá realizar una evaluación a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos higiénico sanitarios y tecnológicos del establecimiento solicitante.”

Artículo 2º) Comuníquese, etc.

LACALLE POU LUIS